



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02254-2023-PA/TC  
LIMA  
OSCAR BENJAMÍN RODRÍGUEZ  
COSAVALENTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Benjamín Rodríguez Cosavalente contra la sentencia de foja 483, de fecha 2 de noviembre de 2021, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de agosto de 2018<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de incompetencia, contestó la demanda<sup>2</sup> y solicitó que sea desestimada; y manifestó que el actor no ha demostrado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional que aduce padecer y la actividad realizada; asimismo, el nosocomio que emite el certificado médico no cuenta con Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad autorizada para determinar enfermedades profesionales.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 4 de junio de 2019<sup>3</sup>, declaró infundadas las excepciones deducidas por la entidad demandada; asimismo, a través de Resolución 8, con fecha 2 de noviembre de 2020, declaró fundada la demanda<sup>4</sup> por considerar que con el certificado de trabajo que se adjunta, se encuentra acreditado el nexo

<sup>1</sup> Foja 7

<sup>2</sup> Foja 62

<sup>3</sup> Foja 258

<sup>4</sup> Foja 381





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02254-2023-PA/TC  
LIMA  
OSCAR BENJAMÍN RODRÍGUEZ  
COSAVALENTE

causal y la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral se encuentra acreditada con el Certificado Médico 394, de fecha 13 de diciembre de 2017.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que no se ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad que se alega y las labores realizadas; de otra parte, de los actuados se desprende que el actor no figura en la relación de trabajadores a favor de quienes la empleadora LSD Enterprises Perú SAC contrató el SCTR con la aseguradora demandada, por lo cual se reitera que no procede lo solicitado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega la vulneración de su derecho a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02254-2023-PA/TC  
LIMA  
OSCAR BENJAMÍN RODRÍGUEZ  
COSAVALENTE

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. Según el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
9. El demandante, para acreditar la enfermedad profesional que padece, adjunta con la demanda el Certificado Médico 394, de fecha 13 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud – Ica<sup>5</sup> que le diagnosticó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral leve a moderada y trauma acústico crónico con 60 % de menoscabo global.
10. A efectos de demostrar las actividades laborales realizadas el actor adjuntó la Constancia de Trabajo emitida por LSA Enterprises Perú SAC con fecha 23 de marzo de 2018<sup>6</sup>, en el que se consigna que laboró como segundo motorista en la embarcación pesquera Doña Lucha de matrícula

---

<sup>5</sup> Foja 6

<sup>6</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02254-2023-PA/TC

LIMA

OSCAR BENJAMÍN RODRÍGUEZ

COSAVALENTE

CO-21429-PM desde el 19 de octubre de 2006 hasta la fecha de expedición de dicho documento.

11. De la revisión de los actuados este Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 11 de diciembre de 2023, y ante la incertidumbre generada respecto al verdadero estado de salud del recurrente, por cuanto la historia clínica no contiene todas las pruebas auxiliares que sustenten el diagnóstico de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral leve a moderada, como la prueba de potenciales evocados auditivos, se dispuso que el demandante se practique una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR).
12. Es así que, mediante Escrito de Registro 8092-2024-ES, recibido con fecha 18 de septiembre de 2024, el cual contiene el Oficio 2198-2024-DG-INR, de fecha 17 de septiembre de 2024, la directora general del INR informa a este Tribunal que el Comité Calificador de Grado de Invalidez ha emitido el Dictamen de Grado de Invalidez del actor.
13. En tal sentido, el Instituto Nacional de Rehabilitación remitió el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” – Dictamen N° 7032, de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por el Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR-SOAT, mediante el cual se determina que el actor tiene un *menoscabo auditivo del 0 % MGP*, lo cual resulta que el recurrente presente un *menoscabo global del 0 % MGP*.
14. En tal sentido, de la evaluación de los actuados se aprecia que, con el Dictamen de Grado de Invalidez de fecha 12 de septiembre de 2024 emitido por el INR, ha desvirtuado el contenido del certificado médico de fecha 13 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud, presentado por el actor. Por tanto, el demandante no acredita tener derecho para acceder a la pensión de invalidez conforme lo disponen las normas del SCTR, Ley 26790, su reglamento y sus normas técnicas del Decreto Supremo 003-98-SA.
15. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02254-2023-PA/TC  
LIMA  
OSCAR BENJAMÍN RODRÍGUEZ  
COSAVALENTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**